



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO

Procede el suscrito Juez, a decidir la concesión o no, del recurso de apelación, que la parte demandante, interpone (Fls.137-142), contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO .

CONSIDERACIONES

La parte demandante de esta segunda etapa del proceso, dentro del término de ejecutoria de la sentencia escrita (al ser anticipada), que se dictó; interpuso recurso de apelación contra la misma, al considerar que procede, como quiera que el artículo 404 del Código General del Proceso, en su regla 3, dispone que, el trámite a seguir, una vez corrido el traslado al demandando, de la demanda presentada, de oposición al deslinde practicado; es el del proceso verbal, el cual, según su afirmación, es de primera instancia.

Pues bien, no le asiste razón a los recurrentes, pues, como quiera que la competencia para conocer del presente declarativo especial, entre otros, se determina por la cuantía (Inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso); la que, al establecerse, por el aváluo catastral del inmueble en poder del demandante y en el año de presentación de la demanda, es decir, dos mil veintiuno (2021) (Numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso); correspondería a la suma de diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$19.774.0000), según el documento, con ocasión de dicho bien, como lo es, el de Referencia de Pago No. 2100001302 de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Palmas del Socorro Santander, que obra a folio 316 del correspondiente cuaderno del expediente, de la primera etapa del proceso, denominada, DILIGENCIA DE DESLINDE; en consecuencia, el mismo, es de mínima cuantía (teniendo en cuenta el monto del salario mínimo para el mentado año, que, correspondía a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526=)), debiéndose tramitar, en única instancia (Numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso), como hasta ahora se ha hecho, por lo que, la sentencia dictada, no sería apelable (Inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso).

Lo anterior, sin importar que el trámite a impartir al proceso de deslinde y amojonamiento, en su segunda etapa, y a partir del momento procesal, como lo es, el traslado al demandado, de la demanda de oposición al deslinde practicado; sea el del proceso verbal; pues el mismo, será de mínima cuantía. Y es que, no podemos perder de vista, que este es un proceso declarativo especial, en el que se presenta tal situación excepcional, como lo advierte HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro denominado "CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, 2017, en su página 395, al expresar; *"Presentada la demanda, se corre traslado de ella al demandado, que perfectamente puede ser quien inicialmente tuvo la calidad de demandante. (...); vencido ese traslado, (...), continúa el juicio como verbal de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso, (...)."*

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como así se declarará, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO.

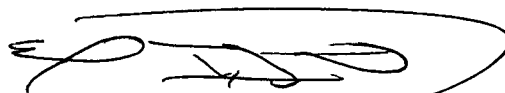
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI